

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 122

Referencia:

Año: 1993

Fecha(dd-mm-aaaa): 06-05-1993

Título: POR EL CUAL SE CREA EL SERVICIO DE CORREO ELECTRONICO PARA LA TRANSMISION DE DOCUMENTOS POST - FAX.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 22313

Publicada el: 23-06-1993

Rama del Derecho: DER. DE INFORMATICA

Palabras Claves: Correos, Comunicaciones, Computadora, Transmisión de facsímiles

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.688

Rollo: 84

Posición: 1813

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 23 DE JUNIO DE 1993

Nº 22.313

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO Nº 122

(De 6 de mayo de 1993)

"POR EL CUAL SE CREA EL SERVICIO DE CORREO ELECTRONICO
PARA LA TRANSMISION DE DOCUMENTOS POST-FAX."

MINISTERIO DE EDUCACION

CONTRATO Nº 10

(Del 17 de mayo de 1993)

CONTRATO Nº 11

(Del 17 de mayo de 1993)

CONTRATO Nº 12

(Del 17 de mayo de 1993)

CONTRATO Nº 13

(Del 17 de mayo de 1993)

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO Nº 122

(De 6 de mayo de 1993)

"Por el cual se crea el Servicio de Correo Electrónico para la Transmisión de Documentos POST-FAX."

Por el cual se crea el Servicio de Correo Electrónico para la
Transmisión de Documentos POST-FAX.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales; y,

CONSIDERANDO:

Que es facultad de la Dirección General de Correos y
Telégrafos a través del Ministerio de Gobierno y Justicia la
implementación de nuevos servicios que benefician a la comunidad;

Que se hace necesario que la comunidad cuente con servicios
más rápidos y a costos accesibles, para la transmisión de
documentos personales y comerciales;

Que es obligación del Estado proporcionar a la comunidad
de acuerdo con sus Leyes y Convenios Postales Internacionales
servicios competitivos, que permitan a nuestros clientes,
resultados satisfactorios;

DECRETA:

ARTICULO 1º: Créase, como en efecto se crea el Servicio de
Correo Electrónico para la Transmisión de Documentos, POST-FAX a
nivel nacional e internacional.

REPUBLICA DE PANAMA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA GENERAL
Sección de Ejecución

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR**MARGARITA CEDEÑO B.**
SUBDIRECTORA**OFICINA**Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS**
PUBLICACIONES**NUMERO SUELTO: B/1.00**Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/18.00
Un año en la República B/36.00
En el exterior 6 meses B/18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/36.00, más porte aéreo**Todo pago adelantado**

ARTICULO 2º: El servicio POST-FAX, consiste en la admisión, transmisión, recepción y entrega de cualquier documento escrito o con dibujos, fotografías y diseños a través de máquinas facsímil.

ARTICULO 3º: El servicio POST-FAX será prestado a nivel nacional e internacional, en las estafetas habilitadas por la Dirección General de Correos y Telégrafos, para tales efectos.

ARTICULO 4º: El servicio POST-FAX, le proporcionará al expedidor el envío o recibimiento de cualquier documento escrito aproximadamente en un minuto de duración en la transmisión por página.

ARTICULO 5º: La Dirección General de Correos y Telégrafos garantizará que los documentos sean transmitidos con absoluta y total seguridad, en relación a su contenido; y el papel que se utilizará para la impresión de los documentos es de 8 1/2 X 11 y 8 1/2 X 14 de 20 libras.

ARTICULO 6º: No se realizarán confirmaciones de la recepción para los documentos totalmente recibidos en buena calidad y no se admitirán solicitudes de retransmisiones de una página recibida con la indicación RE (riesgo del expedidor).

ARTICULO 7º: Las solicitudes de informaciones, reclamaciones y los pedidos de devolución de tasas se aceptarán dentro de un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados a partir de la fecha de aceptación del documento en las administraciones de origen.

ARTICULO 8º: Para asegurar la transmisión satisfactoria de un documento facsímil, se le solicitará al remitente que no deposite documento de contraste demasiado débiles. Si se presentan documentos a colores o medios tonos, se deberá indicar al expedidor que con el equipo existente no será posible una reproducción fiel en el extremo distante, pues la impresión será en blanco y negro. Si el expedidor insiste que el documento sea transmitido, debe colocarse la indicación A RIESGO DEL EXPEDIDOR si es a nivel nacional y A RISQUES EXPEDITEUR a nivel internacional.

ARTICULO 9º: Cuando los documentos superen el tamaño admitido en el Artículo 5º, podrán ser divididos por el expedidor el cual indicará el orden de transmisión de las hojas, observando siempre los márgenes en blanco mínimos.

ARTICULO 10º: Las tarifas fijadas por el presente Decreto, serán

pagadas por el remitente. Están exentos de éste pago las Estafetas y/o Administraciones Postales Internacionales para la transmisión de documentos relativos al servicio.

ARTICULO 11º: El costo del servicio POST-FAX ordinario a nivel nacional, será de un balboa (B/.1.00) por cada página, más el valor de la llamada por minuto establecido por el INTEL y se realizará sin ningún tipo de aviso al destinatario.

ARTICULO 12º: El costo del servicio POST-FAX especial a nivel nacional, será de un balboa con cincuenta centésimos (B/.1.50) por cada página, más el valor de la llamada por minuto establecido por el INTEL. En esta modalidad el fax es entregado a través de servicios especiales, como el servicio EXPRESS MAIL SERVICE (EMS) y aviso telefónico.

ARTICULO 13º: El costo de transmisión internacional, es de dos balboas con setenta y cinco centésimos (B/.2.75) por página, más el valor del servicio de llamada internacional por minuto establecido por el INTEL.

ARTICULO 14º: Toda transmisión de POST-FAX, deberá ser entregada a su destinatario, a más tardar veinticuatro (24) horas después de haberlo recibido en la estafeta de destino.

ARTICULO 15º: Deberán efectuarse como máximo tres (3) intentos de transmisión para los casos de recepción incompleta de un documento o de mala calidad de la copia. En caso de que todos los intentos fracasen, deberá notificarse al expedidor.

Toda transmisión impedida por condiciones desfavorables, fuerza mayor o caso fortuito, deberá repetirse cuando éstas lo permitan.

ARTICULO 16º: Toda estafeta que reciba un documento facsímil lo deberá entregar a su destinatario o a su representante legal autorizado y éste deberá presentar su documento de identidad personal (cédula o pasaporte).

La estafeta de destino deberá registrar la hora y el método de recepción de cada envío.

ARTICULO 17º: Se considerará como documento entregado al destinatario:

- a) Entregado al destinatario en su domicilio, a través del Servicio Express Mail Service (EMS).
- b) Entregado al destinatario en la ventanilla (a través de aviso de apartado postal, aviso telefónico y entrega general).
- c) Recibido en un fax particular.

ARTICULO 18º: Cuando por cualquier circunstancia no se ha entregado al destinatario un documento facsímil, la administración de destino deberá notificar a la oficina transmisora de la administración de origen.

ARTICULO 19º: En caso de pérdida, robo o retraso de un documento facsímil se aceptará enviar otro documento con la misma cantidad de páginas, sin costo alguno, cuando es a nivel nacional.

ARTICULO 20º: Las disposiciones establecidas en el Convenio Postal Universal que regulan las prohibiciones, son aplicables al servicio de POST-FAX.

ARTICULO 21º: Facúltase a la Dirección General de Correos y Telégrafos a suscribir o firmar acuerdos bilaterales en las distintas Administraciones Postales a fin de prestar el servicio de Correo Electrónico en su modalidad POST-FAX a nivel internacional, de acuerdo a las leyes vigentes en nuestro país y a lo establecido en los Convenios Internacionales.

ARTICULO 22º: Por ser el POST-FAX, un servicio especial no se otorgarán franquicias a nivel nacional e internacional.

ARTICULO 23º: Este Decreto comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de República

JUAN B. CHEVALIER
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE EDUCACION

CONTRATO Nº 10
(De 17 de mayo de 1993)

Entre quienes suscriben, a saber MARCO A. ALARCON P. varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal Nº 5-5-556, vecino de esta ciudad, en su condición de Ministro de Educación, debidamente autorizado por el Presidente de la República mediante el Decreto Nº 6 de 8 de abril de 1991, actuando en nombre y representación de EL ESTADO, por una parte, y por la otra JORGE RAMON VILLARREAL CARLES, mayor de edad vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº 8-236-883, en nombre y representación de la firma Proyectos Villarreal Cano, S.A. (Provicasa), inscrita en la Sección de Personas Mercantiles del Registro Público, Provincia de Los Santos, Tomo 19414, Folio 0072, Asiento 177106, Patente Industrial Nº 2643, expedida el 10 de septiembre de 1991, en adelante EL CONTRATISTA y mediante Resuelto Ministerial Nº 76 de 18 de enero de 1993, han convenido en celebrar el presente Contrato de Construcción de obras, de conformidad con los Contratos de Préstamos 167/IC-PN y 773/SF-PN, suscritos entre el Gobierno de la República de Panamá y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el 27 de noviembre de 1985, en vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete en su sesión celebrada el día 19 de noviembre de 1985, de acuerdo con los Decretos 2 y 3 de la misma fecha.

CLAUSULA PRIMERA

TERMINOLOGIA UTILIZADA

1. EL ESTADO,

La República de Panamá, por intermedio del Ministerio de Educación, Institución del Estado creada mediante Ley 84 del primero de julio de 1941.